

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01321/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00048/ZUMPANGO/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Si el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, LIC MARIO MANUEL SANCHEZ VILLAFUERTE, del ayuntamiento de Zumpango, cuenta con los requisitos para estar en su cargo conforme a las disposiciones del artículo Artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, cuenta con la experiencia mínima de un año. antes de ejercer el cargo y con la la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, solicitando el o los documentos que lo avale, para exhibir en un procedimiento judicial (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio le informo que el LIC. MARIO MAUEL SANCHEZ VILLAFURTE actualmente ya no labora para el Municipio de Zumpango, por lo tanto ya no ocupa el cargo de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Zumpango.

...

(Énfasis añadido)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado no adjuntó documentos o información adicional.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

La falta de contestación al requerimiento de información por parte del Ayuntamiento de Zumpango

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

La respuesta que ofrece el Ayuntamiento de Zumpango, no corresponde a lo solicitado, a razón de que se le pidió información sobre un servidor público que estaba en funciones en el servicio, y solamente refiere que "... le informo que el LIC. MARIO MAUEL SANCHEZ VILLAFURTE actualmente ya no labora para el Municipio de Zumpango, por lo tanto ya no ocupa el cargo de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Zumpango"; en principio no se solicitó información de MARIO MAUEL SANCHEZ VILLAFURTE, sino de otro funcionario, derivado a que se encuentra realización funciones ante el Poder Judicial Federal, mismo que con fecha 9 de marzo del presente año, a través de su delegado, refiere que aun esta en funciones, lo que hace ver que niegan la información para acreditarlo se exhibe documentales en el aparece su comparecencia como funcionario. pidiendo a esta autoridad se le invite a dar cumplimiento al requerimiento y no con negativas; en caso de que efectivamente este dado de baja, presente documental como entrega recepción y/o copia del acta de cabildo del cambio del servidor público.

El Particular adjuntó a la interposición del Recurso de Revisión un archivo en formato *pdf*, denominado *amparo1.pdf*, cuyo contenido muestra lo siguiente:

- Un informe justificado rendido ante un Juez de Distrito del Estado de México y signado por el Presidente Municipal y Director de Desarrollo Económico, ambos del Sujeto Obligado; en dicho informe se observa el nombre de la persona identificada en la solicitud, como Director de Desarrollo Económico de Zumpango; sin fecha de emisión o recepción.
- Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zumpango emitido por el Consejo Municipal Electoral, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.
- Certificación emitida por la Notaria Pública número noventa y ocho del Estado de México.
- Nombramiento a favor del servidor público identificado en la solicitud, para ocupar el cargo de Director de Desarrollo Económico, emitido el primero de enero de dos mil

diecinueve y emitido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Zumpango.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01321/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificad y Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado; de igual forma, el Recurrente no emitió manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha catorce de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diecisiete de marzo del mismo año.

e) Cierre de instrucción.

El veinte de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, referido en la solicitud, los documentos que avalen, lo siguiente:

1. Que cuenta con los requisitos para estar en su cargo conforme al artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México
2. Si cuenta con la experiencia mínima de un año antes de ejercer el cargo
3. Si cuenta con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México

En respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que la persona identificada en la solicitud de información ya no labora para el Municipio de Zumpango y que por ello, ya no ocupa el cargo de Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión, en el que se inconformó por la respuesta y argumentó que se le niega la entrega de la información, también señaló que no requiere información de la persona señalada en la solicitud sino de otro servidor público, sin especificar a quién se refiere; añadió que dicha persona sigue realizando funciones ante el Poder Judicial Federal y que ello se acredita con un documento que adjuntó al escrito por el que interpuso el presente Recurso de Revisión; por último, solicitó que en caso de que la persona identificada, ya no labore para el Sujeto Obligado, se le entregue el documento que acredite la baja, la entrega recepción y/o el acta de cabildo del cambio del servidor público.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la negativa a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de los motivos de inconformidad.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso comenzar el presente análisis, definiendo de forma concreta los motivos de inconformidad planteados por el Particular, ya que aportan elementos que deben ser abordados previo al fondo del asunto, así las cosas, resalta de lo manifestado en los motivos de inconformidad, lo siguiente:

... en principio no se solicito información de MARIO MAUEL SANCHEZ VILLAFURTE, sino de otro funcionario...

Al respecto, es procedente observar el contenido de la solicitud inicial, así como de la respuesta formulada por el Sujeto Obligado, ello para determinar si efectivamente, se solicitó información de un servidor público diverso a aquel que fue identificado por el Sujeto Obligado, por ello, se inserta parte de interés de la solicitud de información y de la respuesta, tal y como aparece en las constancias que integran el expediente digital del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

Solicitud:

Número de Folio de la Solicitud: 00048/ZUMPANGO/IP/2021

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2021

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Si el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, LIC MARIO MANUEL SANCHEZ VILLAFUERTE del ayuntamiento de Zumpango, cuenta con los requisitos para estar en su cargo conforme a las disposiciones del artículo Artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, cuenta con la experiencia mínima de un año, antes de ejercer el cargo y con la la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, solicitando el o los documentos que lo avale, para exhibir en un procedimiento judicial

Respuesta:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Zumpango

Zumpango, México a 19 de Marzo de 2021

Nombre del solicitante: JUAN MENDEZ BALCAZAR

Folio de la solicitud: 00048/ZUMPANGO/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio le informo que el LIC. MARIO MAUEL SANCHEZ VILLAFUERTE actualmente ya no labora para el Municipio de Zumpango, por lo tanto ya no ocupa el cargo de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Zumpango.

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el argumento respecto a una posible entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta improcedente; pues el Sujeto Obligado se pronunció en relación al mismo servidor público que fue identificado por el Particular en su solicitud.

Ahora bien, el Particular también señaló en sus motivos de agravio, lo siguiente:

...pidiendo a esta autoridad se le invite a dar cumplimiento al requerimiento y no con negativas; en caso de que efectivamente este dado de baja, presente documental como entrega recepción y/o copia del acta de cabildo del cambio del servidor público.

En relación a ello, se advierte que el Particular, a través de la interposición del Recurso de Revisión pretende ampliar la solicitud inicial y requerir la entrega del documento en el que conste la baja del servidor público, su entrega recepción y/o el acta de cabildo en el que se realizó el cambio del servidor público; cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud primaria por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud inicial, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Resultado de lo anterior, es procedente analizar el Recurso de Revisión bajo el supuesto la inconformidad por la negativa a la información solicitada.

No se omite precisar, que se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que en caso, de así convenir a sus intereses, formule una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado a fin de obtener la información a la que pretendió acceder por medio del Recurso de Revisión.

Análisis de la información solicitada.

Ahora bien, una vez que se delimitó el área de estudio, es pertinente recordar que el Particular en su solicitud inicial requirió la entrega de lo siguiente:

Del Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, Mario Manuel Sánchez Villafuente, los documentos que avalen, lo siguiente:

1. Que cuenta con los requisitos para estar en su cargo conforme al artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México
 - a. Si cuenta con la experiencia mínima de un año antes de ejercer el cargo
 - b. Si cuenta con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la persona señalada por el Particular ya no labora en el Ayuntamiento de Zumpango y por tanto, ya no es Titular del área identificada en la solicitud.

Dicha respuesta, motivo el presente Recurso de Revisión bajo el argumento de la posible negativa de la información y que el servidor público identificado continúa realizando funciones de Director de Desarrollo Económico.

En este contexto, resulta fundamental atraer al estudio el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual a la letra, señala:

*Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.***

*Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la **certificación de competencia laboral** expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

Del artículo en cita se desprende que toda persona que pretenda acceder a ser Titular de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente; además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 32 del mismo ordenamiento legal; deberá contar con lo siguiente:

1. Un título profesional en el área económico –administrativa o contar con experiencia mínima de un año anterior a la fecha de su designación.
2. Acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.

Al respecto de dichos requisitos, se debe tener en consideración que la palabra o, implica una conjunción disyuntiva; es decir, es una palabra que indica que se puede entregar uno u otro; en otras palabras, implica que cualquiera de los dos documentos que se enuncian y que son divididos por la letra o, pueden ser aceptados y cumplen en mismo nivel el requisito solicitado.

De igual forma, se debe tener en consideración que total, ambos requisitos deben ser cubiertos previo a la designación como Titular o bien, para el caso concreto del requisito descrito en punto 2, se tiene hasta seis meses posteriores al ingreso al cargo, para acreditar la certificación correspondiente.

Así pues, en este contexto normativo, se debe observar que el Sujeto Obligado en respuesta, refirió que la persona identificada en la solicitud, ya no laboraba para el Ayuntamiento de Zumpango, ello a la fecha en la que se emitió respuesta; y por ello, ya no contaba con el cargo de Director de Desarrollo Económico; al respecto, dicha respuesta implica la aceptación implícita de que el servidor público señalado por el Particular, si se desempeñó como Titular de dicho cargo, cuestión que puede verificarse en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de *Directorio de todos los servidores públicos FRACCIÓN VII*, véase: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_92_vii.web, en el cual, se muestran los correspondientes a los años dos mil diecinueve y veinte, en los que se advirtió el nombre de la persona identificada por el hoy Recurrente, y que se le denomina como Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla de la búsqueda correspondiente:



Jueves 20 de mayo de 2021 AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
 FRACCIÓN VII
 Ejercicio 2019
 área: DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Registro: 001

Ejercicio : 2019
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
 Clave o nivel del puesto : 275
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR
 Nombre del servidor(a) público(a) : MARIO MANUEL
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : SANCHEZ
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : VILLAFUERTE
 Área de adscripción : DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO
 Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019

El directorio de todos los servidores públicos
 FRACCIÓN VII

área	Registros	Descarga
Otro registr	38	↓
Otro registr	39	↓
Otro registr	192	↓
Otro registr	6	↓
DIRECCION DE	1	↓
DIRECCION DE	1	↓
DIRECCION DE	1	↓
SECRETARIA D	1	↓
DIRECCION DE	1	↓
DIRECCION DE	1	↓
Otro registr	25	↓
Otro registr	41	↓
Otro registr	13	↓
Otro registr	15	↓
Otro registr	20	↓

(Imagen extraída del sitio:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_92_vii/1/0/63488.
[web](#), consultada el veinte de mayo de dos mil veintiuno a las veinte horas)



Jueves 20 de mayo de 2021 AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
 FRACCIÓN VII
 Ejercicio 2020
 área: DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Registro: 002

Ejercicio : 2020
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020
 Clave o nivel del puesto : ZU021
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO
 Nombre del servidor(a) público(a) : MARIO MANUEL
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : SANCHEZ
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : VILLAFUERTE
 Área de adscripción : DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO
 Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019

área	Registros	Descar
UNIDAD DE TR	1	↓
JEFATURA DE	1	↓
PRESIDENCIA	16	↓
DIRECCION DE	5	↓
UNIDAD ADMIN	1	↓
SECRETARIA I	1	↓
DIRECCION DE	2	↓
DIRECCION DE	7	↓
SUBTESORERIA	1	↓
JEFATURA DE	2	↓
DIRECCION DE	4	↓
UNIDAD ADMIN	1	↓
SUBCONTRALOR	1	↓
COORDINACIÓN	2	↓
OFICIALIA DE	3	↓
TESORERIA MU	4	↓
DIRECCION DE	5	↓
DIRECCION DE	4	↓
DIRECCION DE	3	↓
OFICIALIA ME	1	↓
SECRETARIA D	2	↓
COORDINACION	2	↓

(Imagen extraída del sitio:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_92_vii/2/0/63488.
[web](#), consultada el veinte de mayo de dos mil veintiuno a las veinte horas)

Lo anterior, sirve para robustecer y acreditar que el servidor público identificado por las partes, sí se desempeñó como Director de Desarrollo Económico durante los años dos mil diecinueve y veinte; por lo que, para acceder a dicho cargo, debió haber cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo tanto, el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos, con los documentos que acrediten que la persona identificada cumplió con dicha disposición normativa; ello con independencia de que actualmente desempeñe o no dicho cargo, pues el cumplimiento de los

requisitos constriñen a que previa toma de protesta del cargo o bien, hasta seis meses después de ello, se acredite el cumplimiento de los requisitos, no se omite precisar que el servidor público en cuestión, fue Titular del cargo durante el año dos mil diecinueve y veinte, lo que implica un plazo mayor a los seis meses señalados.

No se omite precisar que el Particular señaló en su Recurso de Revisión que la persona identificada en su solicitud, aún desempeña funciones en el cargo, y remitió documentación referente a un informe justificado ante un Juez de Distrito del Estado de México, al respecto, vale la pena señalar que tal y como se indicó en el estudio, el Sujeto Obligado debe contar con la información con independencia de si actualmente, la persona identificada ostenta el cargo o no, pues son requisitos que debieron cumplirse en el momento de acceder al cargo; aunado a que el Sujeto Obligado manifestó que actualmente no cuenta con dicho cargo y no labora para el Ayuntamiento; en este sentido, vale la pena señalar que este Órgano Garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de

información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Así las cosas, resulta pertinente, REVOCAR la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado a fin de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de que la persona identificada por el Particular en la solicitud de información, cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ser designado como Director de Desarrollo Económico.

Para el caso de que dichos documentos cuenten con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se cuenta con la información solicitada, se deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información; pues como se precisó en líneas anteriores; existe una fuente normativa que constriñe al Sujeto Obligado a conocer de la información solicitada.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(Énfasis añadido)

Por lo que para el caso de que el Sujeto Obligado, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, determine que no cuenta con la información solicitada, deberá atender a la disposición en cita, por lo que el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución en la que confirme la inexistencia de los documentos, debidamente fundada y motivada, explicando cuales son las razones por las que no se ejercieron las facultades y competencias para generar o conservar la información, asimismo deberá notificar al órgano interno de control a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponda; dicho acto debe ser notificado al Particular en el término establecido.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del

titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al**

actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información

que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento que acrediten lo siguiente:

De la persona identificada en la solicitud de información:

1. Los documentos que acrediten que cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ser Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se cuenta con el documento ordenado; se deberá remitir el acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que realice una búsqueda y entregue la documentación donde conste lo solicitado; ello en atención a que la persona identificada en la solicitud fue Titular de la Dirección de Desarrollo Económico y por tanto, debió cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con independencia de si actualmente se desempeña en dicha función o no.

Por lo que se ordenó al Sujeto Obligado, para que realice una nueva búsqueda en sus archivos y le remita la información solicitada, para el caso, de que no se localice la información solicitada, le deberán entregar una declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada, en la que se debe dar vista al Órgano Interno de Control del propio Sujeto Obligado para que determine lo conveniente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Zumpango** a la solicitud de información **00048/ZUMPANGO/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01321/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Zumpango**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De la persona identificada en la solicitud de información:

1. Los documentos que acrediten que cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ser Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado (título profesional o experiencia mínima de un año y certificado de competencia laboral).

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se cuenta con los documentos ordenados; se deberá remitir el acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero

y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN